Esquel, de octubre de 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación intentada a fs. 104 por el Dr. C. E. D., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto 3) de la resolución Nº 329/2013 obrante a fs. 99/100 y vta.; y que fuera concedido a fs. 105; y -
---

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que en la sentencia interlocutoria atacada en su parte pertinente, la jueza "*a quo*" resuelve: *"3)... Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ... los del Dr. C. E. D. en la suma del 12% del monto del proceso que se cuantificará, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley arancelaria, que no podrá ser inferior a la suma de dos mil quinientos sesenta y un pesos con treinta y seis centavos ($ 2.561,36) – OCHO JUS-".*----------
------Que el recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que, resulta excesivamente baja, perjudicando su derecho y violentando las normas de la Ley de Aranceles; que es violatorio del mínimo legal; que existe una desproporción muy significativa entre los honorarios regulados a los letrados de la parte actora con los regulados a su favor, cuando el trabajo realizado en el expediente ha sido similar, que no alcanza una justa retribución por la labor desarrollada; por lo que solicita se revoque el importe de honorarios y los eleve conforme el art. 5 de la Ley XIII Nº 4 ratificado por el art. 29 de la Ley XIII Nº 15.----------
------2. Resumida la cuestión traída a revisión, de la resolución en crisis surge que al regular los honorarios profesionales la Jueza de Familia los establece teniendo en cuenta los arts. 5, 6, 7, 24, 32 57 de la Ley XIII Nº 4, fijándolos en una suma porcentual del monto del proceso que se cuantificará, el que no podrá ser inferior a diez (10) jus para el letrado del actor y de ocho (8) jus para el Dr. D.; lo que aplicado a las presentes actuaciones, observamos que las pautas arancelarias son ajustadas a derecho.----------

------Es así, por cuanto se desprende del art. 24 de la Ley Arancelaria que el monto del proceso será el importe correspondiente a un año de la cuota alimentaria, y dicha suma no podrá ser inferior a ocho (8) jus, mínimo dispuesto por el art. 7 de la ley XIII Nº 15.----------
------La jueza de grado regula al profesional apelante el 12% del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a los 8 jus, es decir, respeta el mínimo legal de la retribución, teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria.----------
------Es que, la aplicación del mínimo de ocho (8) jus es base para la regulación de todo honorario profesional, y así el art. 6 de la ley arancelaria dispone las pautas generales para la regulación, en función a determinados porcentajes mínimos y máximos, a los fines que la jueza pueda prudentemente adecuar la regulación de honorarios propias de cada caso, teniendo en cuenta las pautas del art. 5, circunstancias éstas que han sido evaluadas por la jueza de Familia.----------
------La función de asignar la recompensa pecuniaria a los letrados debe ser ejercida con prudencia y equilibrio; la asignación de una retribución de base, en efecto, está prevista por la ley justamente para aquellos procesos en que por su monto reducido, las regulaciones derivadas de las escalas porcentuales del Arancel conduzcan a sumas demasiado bajas, lesivas por ello del rango sustancial del ministerio de los profesionales del derecho. (conf. Carlos Ure – Oscar Finkelberg, "*Honorarios de los Profesionales del Derecho*", Lexis Nexis, pág. 82).----------
------En esa razón, calculando nuevamente los emolumentos y conforme el valor del jus, advertimos que no existe desproporción en la regulación, ajustándose a las pautas de los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria y al mínimo legal (8 jus), en consecuencia éste Cuerpo entiende que, corresponde confirmar los honorarios regulados a favor del Dr. C. E. D.----------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud que la apelación trató una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **CONFIRMAR el** punto 3).- de la Sentencia Interlocutoria Nº 329/2013 obrante a fs. 99/100 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase sin más trámite.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria